



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/63/D/732/1997
28 de julio de 1998

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
63º período de sesiones
13 a 31 de julio de 1998

DICTAMEN

Comunicación N° 732/1997

<u>Presentada por:</u>	Beresford Whyte (representado por Ashurst Morris Crisp de Londres)
<u>Presunta víctima:</u>	El autor
<u>Estado Parte:</u>	Jamaica
<u>Fecha de la comunicación:</u>	23 de diciembre de 1996 (presentación inicial)
<u>Fecha de aprobación del dictamen:</u>	27 de julio de 1998

El Comité de Derechos Humanos aprobó el 27 de julio de 1998 su dictamen, emitido a tenor de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 732/1997. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Se divulga por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo*

DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

-63º período de sesiones-

respecto de la

Comunicación N° 732/1997**

Presentada por: Beresford Whyte (representado por
Ashurst Morris Crisp de Londres)

Víctima: El autor

Estado Parte: Jamaica

Fecha de la comunicación: 23 de diciembre de 1996 (presentación inicial)

Fecha de la decisión
sobre admisibilidad: 5 de julio de 1996

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 27 de julio de 1998,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 732/1997, presentada
por el Sr. Beresford Whyte con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto
Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por
escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes
miembros del Comité: Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra N. Bhagwati,
Sr. Buergenthal, Lord Colville, Sr. Omram El Shafei, Sra. Elizabeth Evatt,
Sr. Eckart Klein, Sr. Rajsoomer Lallah, Sra. Cecilia Medina Quiroga,
Sr. Fausto Pocar, Sr. Martin Scheinin, Sr. Maxwell Yalden y
Sr. Abdallah Zakhia.

** Se adjuntan en el presente documento los textos de los votos
particulares de los miembros del Comité Sra. Cecilia Medina Quiroga y
Sr. Martin Sheinin.

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5
del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación es Beresford Whyte, ciudadano de Jamaica, nacido el 24 de julio de 1969, quien actualmente se encuentra en el pabellón de los condenados a muerte en la prisión del distrito de St. Catherine, Jamaica. Alega ser víctima de una violación de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto por las autoridades de Jamaica. Está representado por Ashurst Morris Crisp, una firma de abogados de Londres, Inglaterra.

Los hechos expuestos por el autor

2.1. En la noche del 27 al 28 de noviembre de 1990, Roy Cockburn, dueño de una tienda, fue atacado por dos enmascarados que penetraron en la habitación en que dormía. Su hijo Buntin, de 12 años de edad, presencié el asesinato. A uno de los hombres, al agarrar al hijo, se le cayó la máscara. El hijo lo reconoció como "Billy". Tras un breve intercambio de palabras, los hombres se apoderaron del dinero que el padre había traído al salir de la tienda. El padre falleció ese mismo día como consecuencia de las heridas. Se emitieron órdenes de detención el 28 de noviembre de 1990.

2.2. El autor, también conocido como "Billy", fue capturado por la policía el 4 de enero de 1992 y detenido oficialmente el 13 de enero de 1992. Se le informó y advirtió de que había una orden de arresto contra él por robo y asesinato. Fue juzgado en el tribunal de primera instancia, Kingston, el 16 y 17 de febrero de 1995. El 17 de febrero de 1995 fue declarado culpable de asesinato y condenado a muerte. Su apelación se examinó el 26 de septiembre de 1995 y fue rechazada mediante fallo dictado el 23 de octubre de 1995. Su solicitud de licencia especial para poder apelar fue rechazada el 14 de noviembre de 1996. Se afirma que todos los recursos internos han sido agotados, ya que el autor no tiene medios para presentar una moción constitucional, pues el Estado Parte no proporciona ayuda letrada para ese fin.

2.3. En el juicio, el autor fue identificado por Buntin, que dijo haber podido reconocer al autor gracias a las luces de una calle cercana, que vivía cerca y que lo conocía. El fiscal también se basó en una declaración oral no jurada que hizo el autor al ser arrestado, en el sentido de que obtuvo un botín de 13.000 dólares, pero que no lo hizo solo.

2.4. En el juicio el autor hizo una declaración no jurada en la que negó haber tenido participación en el asesinato. La defensa argumentó que Buntin había hecho una identificación errónea.

La denuncia

3.1. El autor alega que no tuvo un juicio justo. A este respecto, se dice que el juez en la recapitulación de los principales puntos de hecho y de derecho introdujo una cuestión que no se había suscitado durante el juicio, a saber, si el relato de los hechos ofrecido por Buntin era real o producto de su imaginación. Se dice que esta no era la base que sustentaba la defensa,

que adujo una identificación errónea. Según la defensa, a causa de ello, el problema se planteó en torno a una cuestión de credibilidad y no de exactitud.

3.2. Además, el autor alega ser víctima de una violación de los incisos b) y d) del párrafo 3 del artículo 14 a causa de la manera en que se llevó a cabo su defensa en el juicio. Se afirma que durante el juicio se le asignaron al autor dos abogados, uno de ellos con escasa experiencia. El autor dice que nunca vio a su abogado antes del juicio, y que en la investigación preliminar estuvo representado por otros dos abogados. Cuando comenzó el juicio el 16 de febrero de 1995, el abogado principal no compareció porque tenía otro juicio. Sin embargo, el otro abogado manifestó que estaba preparado para el juicio, siempre y cuando le dieran una hora para recibir algunas instrucciones. Tras el aplazamiento, continuó el juicio. El autor indica que el abogado sólo tenía tres años y medio de experiencia, mientras que en Jamaica lo usual es que la defensa de un caso de asesinato que puede llevar aparejada la pena capital no debe ser asumida por alguien que tenga menos de cinco años de experiencia. Indica que el juicio fue más rápido de lo común. El fiscal comenzó sus alegatos a las 12.09 horas y los terminó a las 15.32 horas. El resumen se terminó al día siguiente y el jurado empleó únicamente 17 minutos para deliberar. El autor alega que se le privó de una representación eficaz porque su abogado no tenía suficiente experiencia y no se interpuso una petición de aplazamiento hasta obtener los servicios de un abogado de mayor experiencia.

3.3. En este contexto, el autor indica los errores cometidos por su abogado, que se negó a solicitar un aplazamiento para recibir instrucciones. No lo citó para que prestara una declaración jurada y no investigó, entrevistó ni hizo comparecer a testigos de descargo que hubieran apoyado su versión de los hechos, y ello en violación del inciso e) del párrafo 3 del artículo 14. El autor también alega que el interrogatorio de testigos fue totalmente inadecuado, y que la declaración de Buntin en el juicio no guardó relación con su declaración anterior a la policía, en lo relacionado con la cuestión de las luces y las máscaras, pero el abogado no supo utilizar adecuadamente estas incongruencias. Además, la identificación del autor en rueda de presos fue improcedente, habida cuenta del tiempo transcurrido entre el asesinato y el juicio; el abogado tampoco objetó esta circunstancia. Por consiguiente, los alegatos del fiscal parecieron más firmes de lo que en realidad eran y el abogado no supo remediar la situación en su alegato final, que duró tan sólo siete minutos. Se aduce que el efecto acumulativo de los errores cometidos por el abogado hacen injusta la condena.

3.4. El autor denuncia además ser víctima de una violación de los artículos 7 y 10 del Pacto. Dice que, después de su arresto, fue golpeado con un bastón y trozos de neumático por dos policías para hacerle firmar una declaración, a lo que el autor se negó. Afirma haber perdido tres dientes y que nunca lo llevaron a un médico. Denunció este hecho al juez en la vista preliminar, pero no se hizo nada al respecto. Además, se le encerró en una celda muy pequeña con otros siete hombres que se encontraban en detención preventiva. No se le proporcionó una bacinilla para sus necesidades fisiológicas y tuvo que dormir sobre un pedazo de cartón.

3.5. El autor dice además que transcurrieron tres semanas después de su arresto antes de que le hicieran comparecer ante un juez para leerle formalmente el acta de acusación. Se aduce que lo anterior constituye una violación de los párrafos 2 y 3 del artículo 9, y del inciso a) del párrafo 3 del artículo 14. Afirma además que no tuvo acceso a un abogado durante el primer año de su detención preventiva, y que sólo después se le asignó uno. Lo anterior constituye una violación del párrafo 4 del artículo 9.

Exposición del Estado Parte y comentarios del autor

4.1. En su presentación de 10 de marzo de 1997, el Estado Parte entra a considerar el fondo de la comunicación, al fin de acelerar el examen del caso.

4.2. Con respecto a la denuncia del autor de que las instrucciones impartidas por el juez al jurado eran erróneas, el Estado Parte alega que de la lectura cuidadosa de las transcripciones del juicio se desprende que la denuncia del autor es incorrecta. Además, el Estado Parte se refiere a la jurisprudencia del Comité en el sentido de que la corrección de las instrucciones que imparte el juez es cuestión que debe ser examinada en el Tribunal de Apelación. No hay razón alguna para no aplicar este principio en el presente caso.

4.3. Con respecto al desempeño profesional de los abogados del autor, el Estado Parte desea remitir al Comité a las transcripciones del juicio, donde se demuestra que las alegaciones del autor son inadecuadas y que el abogado interrogó debidamente a los testigos. Además, el Estado Parte hace observar que el abogado que representó al autor en el juicio firmó una declaración en la que niega que el autor le dio instrucciones para que hiciera comparecer testigos que corroboraran su coartada. Por consiguiente, el Estado Parte niega que se le pueda imputar una violación del Pacto. Es el deber del Estado designar a un abogado competente para que represente al acusado, pero la manera en que se desempeña el abogado durante el juicio no es responsabilidad del Estado. Además, a juicio del Estado Parte, el abogado actuó de manera competente.

4.4. Con respecto a las supuestas palizas infligidas al autor por la policía, el Estado Parte indica que el autor no señaló esta circunstancia a la atención del tribunal y de su abogado. A falta de pruebas que corroboren la alegación del autor, el Estado Parte niega que este incidente haya ocurrido.

4.5. El Estado Parte niega que no se le informara al autor de los cargos en su contra. Además afirma que el autor dispuso de representación letrada en todas las etapas del proceso y que no hay razones que demuestren que se le negó acceso a un abogado.

4.6. El Estado Parte señala también que el autor habría tenido la posibilidad de interponer una solicitud ante el Gobernador General, en virtud del párrafo 1 del artículo 29 de la Ley de judicatura, y pedirle que utilizara sus poderes discrecionales para remitir el caso al Tribunal de

Apelaciones. La cuestión de proporcionar o no ayuda letrada para estas solicitudes se examina individualmente en cada caso. En el caso que nos ocupa, el autor había indicado su intención de formular dicha solicitud, y tenía que hacerlo antes del 3 de enero de 1997. Sin embargo, nunca llevó a término su solicitud a pesar de los recordatorios que se enviaron al Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos, que actuaba en nombre del autor. Por consiguiente, el Estado Parte hace observar que el autor no ha agotado los recursos internos, pero no insiste en este aspecto, sin perjuicio de otras comunicaciones futuras.

4.7. Por último, el Estado Parte objeta la manera en que el abogado de Londres que representa al autor pone en tela de juicio la competencia e integridad del abogado que representó al autor en su juicio en Jamaica.

5.1. En sus comentarios, el abogado del autor mantiene que la transcripción del juicio presenta defectos importantes en la recapitulación. Con respecto a los argumentos del Estado Parte de que esta cuestión vale más dejar que la examine el Tribunal de Apelación, el abogado dice que así se hizo, pero que el Tribunal la desestimó. El abogado afirma que el Comité debe examinar esta cuestión, ya que puede constituir una violación del Pacto.

5.2. En relación con la asistencia letrada durante el juicio, se afirma que ésta fue incompetente, ya que no profundizó en las discrepancias que se descubrieron durante el careo y no examinó cuanto el autor supuestamente había declarado a la policía, el robo asociado y las pruebas forenses. En relación con la declaración jurada del abogado, se afirma que en dicha declaración queda claro que la letrada se negó a solicitar un aplazamiento porque, a su juicio, no era necesaria para la preparación de la defensa y porque consideraba que era una táctica de simulación. Según el actual abogado del autor, ningún letrado competente hubiera rechazado la petición de aplazamiento en nombre de su cliente. Además, el abogado impugna la credibilidad de la declaración jurada. Por último, el letrado invita al Estado Parte a que demuestre cómo cumplió con su obligación de facilitar una defensa competente en este caso. Se reitera que en Jamaica la práctica habitual en casos de asesinato es nombrar defensores con un mínimo de cinco años de experiencia, mientras que el abogado del autor en este juicio no tenía más de tres años y medio de experiencia.

5.3. En relación con las supuestas palizas por parte de la policía, se afirma que el autor señaló esto a la atención del juez durante la audiencia preliminar, si bien no se tomaron medidas.

5.4. El abogado reitera que no se informó en detalle al autor sobre las acusaciones formuladas contra él y de que, si se le dio información, ésta no fue suficiente a la luz del párrafo 2 del artículo 9 del Pacto. En cuanto a la provisión de asistencia letrada, se afirma que el Estado Parte no investigó suficientemente las alegaciones y que su negativa es de carácter demasiado general.

6.1. En otra declaración, de fecha 22 de diciembre de 1997, el abogado del autor afirma que éste consiguió nuevas pruebas que, de presentarse ante el tribunal habrían puesto suficientemente en tela de juicio la credibilidad de los principales testigos del fiscal y la validez de las pruebas identificatorias. Estas pruebas consisten en dos fotografías que al parecer demuestran la ausencia de farolas callejeras en el exterior de la casa de Cockburn en el momento en que se cometió el asesinato. El abogado recuerda que durante el juicio se estableció que la única fuente de luz era una farola callejera, con ayuda de la cual el testigo había identificado al autor. El abogado añade que la ausencia de farolas había sido confirmada por un familiar del autor. Asimismo, el abogado afirma que si el autor hubiera tenido suficiente acceso a sus representantes legales antes del juicio, se podría haber investigado y presentado ante el Tribunal esta prueba. Se afirma que el no haber podido hacerlo constituye una violación del apartado b) del párrafo 3 del artículo 14.

6.2. Además, el abogado afirma que el autor es alérgico al polvo y a la pintura calcárea que hay en las paredes de la prisión de St. Catherine, que le provocan escozor en los ojos y asma. En mayo de 1997, el médico de la prisión mandó al autor a un especialista, quien le indicó que necesitaba tratarse la vista urgentemente. Sin embargo, desde entonces el autor no ha podido volver a ser visitado por el especialista debido a la escasez de personal en la prisión.

6.3. Por otra parte, el abogado afirma que el 5 de marzo de 1997 el autor fue golpeado y sus efectos personales quemados después de que otros cuatro condenados a muerte intentaran una fuga. El autor y otros presos fueron supuestamente golpeados durante una hora y treinta minutos por los guardianes, que emplearon porras. Tras este incidente, y a pesar de haberlo pedido, el autor no fue conducido al hospital, por más que presentara contusiones y una herida que sangraba abundantemente ^{1/}. Se afirma que el médico de la prisión confirmó que la violencia de los guardianes había sido excesiva e innecesaria. El 7 de marzo, el autor fue golpeado de nuevo y recibió golpes en la cara, después de que hubiera señalado al carcelero que había quemado sus enseres. Se afirma que ahora el autor padece un miedo constante a ser golpeado. Como justificación de este temor, se mencionan otros incidentes ocurridos en esta prisión, como los motines del 20 al 23 de agosto de 1997 en los que murieron 16 reclusos.

6.4. Asimismo, el abogado afirma que las condiciones de detención son inhumanas y degradantes. Se afirma que en la zona de los condenados a muerte no hay retretes ni baños que puedan considerarse tales. Para lavarse, los reclusos deben procurarse cubos de agua. La sala donde se lavan carece de puerta; por consiguiente, cualquiera que pase puede ver cómo se asean. La fosa donde se vacían los cubos que hacen las veces de retrete se encuentra

^{1/} Según se desprende de un informe del Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos, iba a presentarse ante la Comisión Interamericana la declaración jurada detallada del autor.

cerca de la celda del autor, con el consiguiente hedor, parásitos y falta de higiene. Se afirma que la comida es apenas comestible y que se entrega con irregularidad. Como resultado, el autor sufre vómitos dos o tres veces por semana, en ocasiones mezclados con sangre. Se afirma que el autor dispone como máximo de un litro de agua al día y que, tras el incidente del 5 de marzo de 1997, se le ha reducido el tiempo de paseo a un tiempo entre 20 y 45 minutos. Se afirma también que la celda del autor es pequeña (3 x 2 metros), oscura y mal ventilada.

6.5. El abogado observa que el Gobernador General de Jamaica puede ejercer su prerrogativa de clemencia en relación con cualquier persona condenada a muerte. Según el abogado, no está claro qué criterios sigue el Gobernador General. En este sentido, se afirma que el Gobernador General siempre ejerce su prerrogativa de clemencia cuando se trata de mujeres condenadas a muerte en Jamaica, mientras que muy pocas veces ha concedido el indulto a varones. Se afirma que ello constituye una violación del artículo 3 del Pacto 2/.

6.6. El abogado afirma también que se ha violado el artículo 17 del Pacto, ya que durante el incidente del 5 de marzo de 1997, sus efectos personales fueron quemados siguiendo instrucciones del Comisionado. Dichos efectos personales incluían sus documentos legales, su colchón, cartas personales, ropa y artículos de aseo. Según el abogado, al autor le dijeron que si quería mandar cartas tendría que pagar a uno de los guardianes.

6.7. El abogado afirma también que envió al autor otro juego de documentos legales por medio del Consejo de Jamaica para los Derechos Humanos. Los documentos fueron llevados a la prisión, donde se pidió que se los entregaran al autor. Según el abogado, ello nunca ocurrió. Se envió directamente a la prisión un segundo juego de documentos que sí llegó a su destinatario.

6.8. Por último, el abogado afirma que no se ha aplicado al autor ningún programa de rehabilitación, ni tampoco a ningún otro de los condenados a muerte, lo que vulnera el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto.

Cuestiones materiales y procesales de previo pronunciamiento

7.1. Antes de examinar cualquier denuncia contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de su reglamento, decidir si la denuncia es o no admisible con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto.

7.2. El Comité se ha cerciorado, según se dispone en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, de que el mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales.

2/ En ningún punto de la comunicación se afirma que el autor haya solicitado clemencia al Gobernador General ni que ésta haya sido denegada.

7.3. El Comité toma nota de que el Estado Parte ha enviado sus observaciones sobre el fondo de la comunicación a fin de acelerar el trámite y que no ha cuestionado la admisibilidad de la comunicación. Sin embargo, el Comité tiene la obligación de cerciorarse de que se hayan satisfecho todos los criterios establecidos en el Protocolo Facultativo en relación con la admisibilidad.

7.4. El autor ha afirmado que se le negó acceso a un abogado durante el primer año de su detención, pues no se designó a ningún abogado para que lo representara. El Estado Parte ha declarado que el autor contó con asesoramiento letrado en cada etapa del proceso. El Comité observa que, según la información que tiene ante sí, no parece que el autor haya pedido ver a un abogado y que se hubiera denegado tal petición, ni que haya denunciado que no dispuso de representación legal en la audiencia preliminar. Por lo tanto, el Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su denuncia y que, por lo tanto, ésta es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.5. El autor ha alegado que fue golpeado por dos policías que querían obligarlo a que firmara una confesión, a lo cual se negó. El autor declara que mencionó este hecho al juez en la audiencia preliminar, pero que no se tomó medida alguna al respecto. Visto que esta denuncia no se planteó en el juicio ni en ninguna otra instancia interna adecuada, el Comité considera que el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna a su disposición en relación con la denuncia. Por lo tanto, esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.6. Con respecto a la afirmación del autor de que las instrucciones dadas por el juez al jurado eran inadecuadas, el Comité se remite a su jurisprudencia y reitera que, en general, no corresponde al Comité, sino a los tribunales de apelación de los Estados Partes pasar revista a las instrucciones que ha dado el juez de primera instancia al jurado, a menos que pueda determinarse que las instrucciones eran claramente arbitrarias o constituían una denegación de justicia. El Comité observa que en el material presentado por el autor en relación con su denuncia no se indica que el juicio estuviese manifiestamente viciado por causa de arbitrariedad o hubiese habido denegación de justicia. En consecuencia, considera que, a los efectos de la admisibilidad, el autor no ha fundamentado su denuncia y que esta parte de la comunicación es inadmisibile con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

7.7. El Comité considera que, a los efectos de la admisibilidad, el defensor no ha fundamentado su denuncia con arreglo al artículo 26 del Pacto, respecto de la concesión de un indulto por el Gobernador General, su denuncia con arreglo al artículo 17, ni su denuncia con arreglo al párrafo 3 del artículo 10. Por lo tanto, dichas denuncias son inadmisibles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

8. El Comité considera que las denuncias restantes del autor son admisibles y procede, sin más demora, a un examen del fondo de dichas denuncias a la luz de toda la información que le han facilitado las partes, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

9.1. El autor ha alegado que no se formularon los cargos que pesaban contra él sino tres semanas después de su detención, oportunidad en que, por primera vez, compareció ante un juez. El Comité observa que el Estado Parte ha negado que el autor no haya sido informado sin demora de los cargos que pesaban contra él, pero no ha negado que haya habido una demora de tres semanas antes de que fuera llevado ante un juez. El Comité se remite a su observación general sobre el artículo 9 ^{3/} y a su jurisprudencia en relación con el Protocolo Facultativo, con arreglo a las cuales las demoras en llevar a un detenido ante un juez no deberán exceder de unos pocos días. Una demora de tres semanas no puede considerarse compatible con las disposiciones del párrafo 3 del artículo 9. En este contexto, el Comité considera asimismo que el hecho de que el autor estuviese detenido durante tres años antes de ser enjuiciado constituye, a falta de una explicación adecuada del Estado Parte o de otra justificación que pudiera inferirse del expediente, una violación de su derecho, con arreglo al párrafo 3 del artículo 9, a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, y también constituye una violación del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14.

9.2. El autor ha alegado que fue privado de una representación eficaz durante el juicio pues estuvo representado por un defensor adjunto sin experiencia, quien no siguió sus instrucciones y cometió errores al presentar la defensa. El Comité observa que, al comienzo del proceso, se concedió al defensor un aplazamiento del juicio para que pudiera recibir instrucciones del autor y que ni la defensora ni el autor pidieron tiempo adicional para preparar la defensa. Además, no hay indicio alguno de que la decisión de la defensora de no llamar a testigos de la coartada, así como de no solicitar al autor que prestase testimonio bajo juramento, no haya sido tomada en ejercicio de su criterio profesional. En este contexto, el Comité recuerda su jurisprudencia, según la cual el Estado Parte no puede ser considerado responsable de los supuestos errores cometidos por un defensor a menos que resultara, o debiera haber resultado, claro para el juez que la conducta del abogado era incompatible con los intereses de la justicia. El material que tiene a la vista el Comité no muestra que ello haya sido así en el caso de que se trata y, en consecuencia, no existe fundamento para considerar que ha habido una violación de los apartados b), d) y e) del párrafo 3 del artículo 14.

9.3. El Estado Parte no ha cuestionado la denuncia del autor de que durante el período de prisión preventiva estuvo confinado en una celda muy pequeña con otros siete hombres y tuvo que dormir sobre un pedazo de cartón. A falta

^{3/} Observación general 8 [16] de 27 de julio de 1982, párr. 2.

de una respuesta del Estado Parte, el Comité concluye que las condiciones de la prisión preventiva descritas por el autor constituyen una violación del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

9.4. El defensor ha alegado que el autor es alérgico al polvo y a la pintura utilizada en la cárcel de St. Catherine y que esta alergia le provoca ataques de asma y escozor en los ojos, para lo cual no recibe tratamiento. También ha señalado que las condiciones de los condenados a muerte son inhumanas y degradantes. Por último, ha sostenido que el autor fue golpeado el 5 de marzo de 1997 y, nuevamente, el 7 de marzo de 1997 y que no recibió atención médica para sus heridas. El Estado Parte no ha respondido a ninguna de esas imputaciones. A falta de información del Estado Parte, debe darse la importancia debida a las denuncias del autor. El Comité considera que el tratamiento a que fue sometido el autor y las condiciones de su detención, según la descripción del autor, constituyen una violación del artículo 7 y del párrafo 1 del artículo 10 del Pacto.

10. El Comité de Derechos Humanos, actuando con arreglo al párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos que tiene a la vista revelan una violación del artículo 7, del párrafo 3 del artículo 9, del párrafo 1 del artículo 10 y del apartado c) del párrafo 3 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

11. El Comité considera que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al Sr. Beresford Whyte un recurso efectivo, inclusive la conmutación de la pena y la indemnización. El Estado Parte está obligado a velar por que, en el futuro, no se produzcan violaciones similares.

12. Al pasar a ser Estado Parte en el Protocolo Facultativo, Jamaica reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido, o no, una violación del Pacto. Este caso fue presentado al Comité para su examen antes de que la denuncia, por parte de Jamaica, del Protocolo Facultativo surtiese efecto el 23 de enero de 1998; de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 del Protocolo Facultativo, la comunicación está sujeta a la aplicación del Protocolo. De conformidad con el artículo 2 del Pacto, el Estado Parte se ha comprometido a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a proporcionar un recurso efectivo y ejecutorio en caso de que se determine que ha habido una violación. El Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para dar efecto al dictamen del Comité.

[Aprobado en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original. Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]

Voto particular de la Sra. Cecilia Medina Quiroga (disconforme)

1. Lamento discrepar de la decisión de la mayoría acerca del párrafo 7.5 del presente dictamen, en que el Comité ha declarado inadmisibile la denuncia del Sr. Whyte de que fue golpeado por dos policías que querían obligarlo a que firmara una confesión, a lo cual se negó. La razón aducida por el Comité para tomar esta decisión es que, como "la denuncia no se planteó en el juicio ni en ninguna otra instancia interna adecuada", el autor no ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna que tiene a su disposición. Está claro que el asunto no se planteó en el juicio porque el autor nunca firmó una confesión. En cuanto a otros recursos internos adecuados, mi opinión es que siempre que haya una denuncia de malos tratos corresponde al Estado Parte iniciar el procedimiento para investigar esos tipos de violaciones, como tantas veces se ha reiterado en este Comité. Otra objeción a la decisión sobre la inadmisibilidad se basa en el hecho de que el requisito de agotamiento de los recursos internos va en beneficio del Estado: el derecho internacional da siempre al Estado la posibilidad de abordar primero el asunto y corregir las incompatibilidades que hubiere entre la actuación de algún órgano estatal y las obligaciones internacionales del Estado. Siendo esto así, el Estado tiene que aducir que los recursos no se han agotado cuando comprueba que se le hubiera debido dar la oportunidad de examinar el asunto a nivel interno. Si no lo hace en la primera ocasión, hay que suponer que ha renunciado a su derecho. En el caso que nos ocupa, el Estado Parte indicó que entraría a considerar el fondo de la comunicación, a fin de acelerar el examen del caso (párr. 4.1), y procedió a ocuparse del fondo de esa denuncia particular negando que hubiera ocurrido el incidente de las palizas (párr. 4.4). De esa manera, confirió al Comité la competencia para examinar el fondo de la denuncia sin que se hubieran agotado los recursos de la jurisdicción interna, si es que existían. Dadas las circunstancias, mi opinión es que el Comité no puede fundamentar su decisión sobre la inadmisibilidad en el hecho de que no se han agotado los recursos internos.

2. Comparto la opinión discrepante del Sr. Scheinin respecto de la decisión sobre la inadmisibilidad de la denuncia del autor a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del Pacto que figura en el párrafo 7.7 del presente dictamen.

(Firmado): Cecilia Medina Quiroga

Voto particular del Sr. Martin Scheinin (disconforme)

Si bien estoy de acuerdo con el dictamen del Comité en lo que se refiere a las conclusiones acerca de la violación y del recurso, creo que no deberían haberse declarado inadmisibles las denuncias mencionadas en los párrafos 7.4 y 7.5, ni la relacionada con el artículo 17 que se menciona en el párrafo 7.7. En mi opinión, esas tres denuncias son admisibles y todas indican que se ha violado el Pacto.

Sobre el párrafo 7.4. En relación con la denuncia del autor de una violación del artículo 14 (juicio imparcial) porque se le negó acceso a un abogado durante el primer año de su detención, deseo referirme, en primer lugar, a la jurisprudencia anterior del Comité sobre la necesidad axiomática de contar con una adecuada representación jurídica en todas las etapas de las causas de pena capital (véanse, por ejemplo, los casos Frank Robinson c. Jamaica, comunicación N° 223/1987, Carlton Reid c. Jamaica, comunicación N° 250/1987, Aston Little c. Jamaica, comunicación N° 283/1988, Leroy Simmonds c. Jamaica, comunicación N° 338/1988 y Trevor Collins c. Jamaica, comunicación N° 356/1989). En segundo lugar, deseo señalar que el período a que se refiere la presente denuncia fue de detención ilegal a tenor de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto, como se establece en el párrafo 9.1 del dictamen del Comité. La violación del artículo 9, al haber mantenido detenida a una persona con la acusación de asesinato durante un año antes de iniciar el proceso judicial en relación con esa acusación, no justifica que no se le haya facilitado la asistencia de un letrado. Como no había otra razón legítima para mantener en detención al autor durante ese período de tiempo que no fuera la preparación de un juicio en su contra, debería habersele garantizado la asistencia de un abogado para que preparara su defensa.

Sobre el párrafo 7.5. Como no se ha impugnado que en la audiencia preliminar el autor planteó la cuestión de que había sido golpeado por la policía después de su detención y como el Estado Parte no ha informado de ninguna investigación que haya realizado al respecto, esa denuncia debería haberse declarado admisible a tenor de lo dispuesto en el artículo 7. Dado que el autor nunca firmó una confesión, la cuestión de si había sido golpeado para que la firmara no revestía interés material para el juicio. En consecuencia, el hecho de que ese incidente no se planteara en el juicio no debe ser utilizado en contra del autor. A falta de explicaciones del Estado Parte, debería haberse dictaminado que se había violado el artículo 7.

Sobre el párrafo 7.7. Es muy posible que el defensor del autor haya intentado prolongar el examen del caso que obra ante el Comité presentando otras alegaciones en una etapa más bien tardía del proceso. Sin embargo, desde el punto de vista del procedimiento, la decisión del Comité de abordar conjuntamente la admisibilidad y el fondo debe permitir que se presenten nuevas alegaciones después de la primera presentación por el Estado Parte, ya que no hay una decisión sobre admisibilidad que defina el ámbito del caso. En sustancia, las nuevas alegaciones a tenor de lo dispuesto en el artículo 17, planteadas en la presentación que hizo el defensor el 23 de diciembre de 1997, constituyen una cuestión sumamente grave. En ellas se

indica que los guardias quemaron las pertenencias y los documentos legales del autor, inclusive la transcripción del juicio y la correspondencia con el defensor y con el Comité, y que las autoridades penitenciarias no entregaron al autor una nueva carpeta de documentos que le envió el defensor. La aspiración legítima del Comité de abordar de forma expedita los casos de las personas que se hallan en el pabellón de los condenados a muerte no justifica el que se dé la más mínima impresión de que el Comité pueda tomar a la ligera una actuación tan bárbara como la que se describe en esas alegaciones. Si el Comité estimaba que el hecho de que el Estado Parte ni siquiera hubiera comentado la nueva presentación del defensor constituía un obstáculo para proceder a examinar el fondo de esa nueva alegación, esta parte de la presentación debió haberse registrado como una nueva comunicación, en lugar de ser declarada inadmisibile.

(Firmado): Martin Scheinin